



Recurso de Revisión: RRA 201/25

Recurrente: ***** ***** ***.

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo treinta del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 201/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** ***** ***, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca

de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000097** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Copia digital de cualquier y todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Estado de Oaxaca o el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo que haya servido para justificar la expedición de cualquiera de los anteriores, que incluyan de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros:

- Alineamiento, Número Oficial y Uso de suelo de la propiedad
- Licencia de Uso de Suelo
- Cambio de Uso de Suelo
- Factibilidad de Uso de Suelo para Inicio de Operaciones
- Licencia de Funcionamiento
- Licencia de Operaciones
- Factibilidad de impacto urbano
- Factibilidad de drenaje y agua potable
- Factibilidad en materia de medio ambiente
- Factibilidad de Protección civil

- *Dictámenes de Protección Civil y Seguridad*
- *Factibilidad en Materia de Salud*
- *Licencia de Obra Mayor (Obra nueva y/o remodelación)*
- *Emisión de aparatos de ruido*
- *Estudios, evidencia, dictámenes y otros documentos que reflejen métodos técnicos y legales de insonorización y medidas de prevención de la contaminación acústica en base a NOM-081-SEMARNAT-1994.*
- *Dictamen de fuente emisora de ruido*

Todo lo anterior respecto de los siguientes predios, todos ubicados dentro de la Colonia Centro/Barrio de Xochimilco/RUTA INDEPENDENCIA, en Oaxaca de Juárez:

- *Macedonio Alcalá número 803 (esquina de Xolotl y Macedonio Alcalá)*
- *Rufino Tamayo 810 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl)*
- *Rufino Tamayo 812 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl)*
- *Rufino Tamayo 820 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl)*
- *Rufino Tamayo 912, 910, 908, 906 y 904 (entre Niños Héroe y Callejón Morelos)*
- *José López Alavez 1340 (entre Gilberto Bolaños Cacho y Genaro Vázquez)*
- *Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozabal y Humboldt), salón de fiestas como El Cardenal*
- *Macedonio Alcalá número 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), salón de fiestas conocido como La Fábrica PT*

Para cada uno de estos predios, en caso de existir cualquier y todo permiso, licencia, autorización, constancia y/o certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo de los antes mencionados, contestar lo siguiente:

- *Si alguno de estos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento y la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa en el Centro Cultural Santo Domingo, sirven como ejemplos.*

En caso afirmativo de la respuesta, justificar técnica, fundada y motivadamente, la expedición de cualquier permiso, licencia, autorización, constancia y/o certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo, con independencia de haber sido expedidos en administraciones anteriores, considerando como base los artículos 87 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Juárez que establece "En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas"; así como el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, que establece: "en ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas".

En caso positivo o negativo de la respuesta, justificar técnicamente dichas mediciones mediante coordenadas geográficas de los predios en cuestión así como la ubicación y delimitaciones precisas respecto de cada uno de los predios y hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas, existentes." (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0472/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número SMAGH/237/2025, SOPyDU/DCYPH/128/2025 y SGT/DPC/170/2025, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0472/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000097 presentada el día 20 de marzo de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:

[Transcribe solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1°, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número SMAGH/237/2025 signado por la Ing. Margarita Columba Cruz Méndez; Secretaria de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, el oficio número SOPyDU/DCYPH/128/2025 signado por el Arq. Guillermo González León; Director del Centro y Patrimonio Histórico dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y el oficio SGT/OS/366/2025 signado por el C. Noé Jara Cruz; Secretario de Gobierno y Territorio, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información. En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...”

Oficio número SMAGH/237/2025:



“ ... En atención al oficio numero UT/0331/2025 de fecha 20 de marzo del presente, mediante el cual remite solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173225000097, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, con relación a proporcionar información relativa a FACTIBILIDAD EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, respecto a diversos inmuebles especificados en la solicitud de acceso a la información arriba mencionada, y una vez que se realizó búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital de esta Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, con fundamento en los artículos 178 y 179 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por este medio informo a Usted lo siguiente:

1.- Macedonio Alcalá, numero 803 (esquina Xólotl y Macedonio Alcalá).

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

2.- Rufino Tamayo numero 810 (también conocida como los arquitos, entre callejón Morelos y Xólotl)

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

3.- Rufino Tamayo numero 812 (también conocida como los arquitos, entre callejón Morelos y Xólotl)

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

4.- Rufino Tamayo numero 820 (también conocida como los arquitos, entre callejón Morelos y Xólotl).

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

5.- Rufino Tamayo números 912, 910, 908, 906 y 904 (entre Niños Héroes y Callejón Morelos).

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

6.- José López Alavez 1340 (entre Gilberto Bolaños Cacho y Genaro Vázquez)

RESPUESTA: No se localizó algún expediente relacionado con factibilidad en materia de medio ambiente relacionada con este inmueble.

7.- Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas como el cardenal.
RESPUESTA: Se localizó el oficio núm. DDUOPMA/SMA/DNIA/0635/2020 de fecha 25 de noviembre del 2020, respecto a un dictamen positivo en materia de ruido ambiental, por lo cual se anexa al presente la versión pública del mismo.

8.- Macedonio Alcalá 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), salón de fiestas conocido como la Fábrica PT.

RESPUESTA: Se cuenta con el registro de una solicitud de Estudio de Límites Máximos de Ruido Permisibles respecto al inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá núm. 907, (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), sin embargo, por el momento esta normativa no se encuentra en posibilidades de anexar al presente la versión pública de la resolución emitida a dicha solicitud, toda vez que se encuentra en proceso un Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.

Por otra parte, y respecto al punto núm. 7, inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas el cardenal, de acuerdo a la dirección antes citada, el inmueble en comento colinda físicamente por el viento Poniente con la Escuela Primaria Benito Juárez, existiendo la Calle Macedonio Alcalá de por medio, así mismo, es importante mencionar que la actual administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, proporciona la información antes mencionada, con base a la documental que obra en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica.



...”

Oficio número SOPyDU/DCYPH/128/2025:

“ ...

En atención a su oficio número UT/0330P/2025, de fecha 20 de marzo de 2025 y recibido en la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano ese mismo día, turnado para su atención a la DIRECCIÓN DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO, mediante el cual remite la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **201173225000097**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicita:

“Copia digital de cualquier y todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Estado de Oaxaca o el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo que haya servido para justificar la expedición de cualquiera de los anteriores, que incluyan de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros:

[Transcribe solicitud]

En caso positivo o negativo de la respuesta, justificar técnicamente dichas mediciones mediante coordenadas geográficas de los predios en cuestión, así como la ubicación y delimitaciones precisas respecto de cada uno de los predios y hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas, existentes.”

Por este conducto informo que se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico respecto de las licencias tramitadas de los inmuebles que refiere en su solicitud de información, de lo cual, en términos de la competencia en materia de desarrollo urbano en el polígono del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el Fundamento en los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remito en formato PDF versión pública de las licencias ubicadas relativas a: LC-0593D/11, 2195, LC-1291D/16, LC-1795D/21, 3613 Y 6434.

Relativo a su interrogante y aplicación del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Juárez y de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, le informo que no es competencia de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico de la Secretaría de Obras Públicas la aplicación de dichas disposiciones legales.

Lo que informo para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 138, 139 fracción I y II y 140 y 141 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

...”

Oficio número SGT/DPC/170/2025:



En atención a su oficio número UT/0332/2025, mediante el cual remite la solicitud de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 201173225000097, le informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Dirección de Protección Civil, únicamente se encontraron las siguientes:

a) **Constancia en Materia de Protección Civil** por cambio de domicilio al establecimiento comercial con el giro de **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS**, ubicado en calle Rufino Tamayo número 810, colonia centro.

b) **Constancia en Materia de Protección Civil** por **INICIO DE OPERACIONES** para el funcionamiento del establecimiento comercial con el giro de **SALON DE FIESTAS TIPO B HORARIO NOCTURNO**, ubicado en la calle Macedonio Alcalá NÚMERO 704, colonia centro.

c) **Constancia en Materia de Protección Civil** por **INICIO DE OPERACIONES** para el funcionamiento de establecimiento comercial con el giro de **HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS**, ubicado en calle Macedonio Alcalá esquina con la calle Xolotl s/n, colonia centro.

Adjuntando copia de:

- oficio número UT/0472/2025, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número SMAGH/237/2025, signado por la Ing. Margarita Columba Cruz Méndez, secretaria de medio ambiente y gestión hídrica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número DDUOPMA/SMA/DNIA/0635/2020, firmado por el subdirector de medio ambiente c. Clemente Jesús López y el director de desarrollo urbano, obras públicas y medio ambiente Arq. Carlos Morenos Gómez;
- oficio número SOPYDU/DCYPH/128/2025, signado por el Arq. Guillermo González León, director del centro y patrimonio histórico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- licencia de obra número lc-0593d/11, con fecha de expedición veinticinco de marzo de dos mil once,
- vigencia de uso de suelo alineamiento y número oficial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince
- licencia de obra mayor con número lc-1291d/16 firmado por el Arq. Irivar Santiago Villalba, jefe del departamento de administración y verificación de obras y por la Arq. Verónica Arredondo Paulín, directora de centro histórico y patrimonio edificado del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- licencia lc1795d/21 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno
- licencia de uso de suelo alineamiento y número oficial
- dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones
- copia simple del folio de impresión caja3-009273;
- oficio número SGT/OS/366/2025, signado por el c. Noé Jara Cruz, secretario de gobierno y territorio del municipio de Oaxaca de Juárez;
- oficio número SGT/DPC/170/2025 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco
- oficio número SSCMPC/DPC/DNGR/0195/2024, signado por el Ing. Rodolfo Darío Brena Güereca, director de protección civil de Oaxaca de Juárez;

- oficio número SDPCM/DNGR/076/2021. signado por el Cmte. Manuel Aguirre Cuellar subdirector de protección civil de Oaxaca de Juárez;
- oficio número SSCMPC/DPC/DNGR/0128/2024, signado por el ing. Rodolfo Darío Brena Güereca director de protección civil de Oaxaca de Juárez

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Razones expuestas en documento adjunto.” (Sic)

Así mismo, en archivo adjunto, el Recurrente remitió escrito mediante el cual formula su inconformidad, de la siguiente manera:

“Queja a solicitud de información número 201173225000097

1. Solicito el Municipio de Oaxaca de Juárez dé cabal respuesta al aspecto de la solicitud original que se menciona a continuación:

“Si alguno de estos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento, la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa en el Centro Cultural Santo Domingo, y la Biblioteca BS Infantil de Oaxaca (José López Alavés 1342, Xochimilco, Oaxaca, C.P. 68040) sirven como ejemplos.

En caso afirmativo de la respuesta, justificar técnica, fundada y motivadamente, la expedición de cualquier permiso, licencia, autorización, constancia y/o certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo, con independencia de haber sido expedidos en administraciones anteriores, considerando como base los artículos 87 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Juárez que establece “En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas”; así como el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, que establece: “en ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas”.

En caso positivo o negativo de la respuesta, justificar técnicamente dichas mediciones mediante coordenadas geográficas de los predios en cuestión así como la ubicación y delimitaciones precisas respecto de cada uno de los predios y hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas, existentes.”

En este sentido, la única dependencia que dio contestación a este aspecto fue la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica (SMAGH). Si bien la SMAGH responde en el último párrafo sobre la ubicación del salón de fiestas El Cardenal, no contesta exactamente respecto de Macedonio Alcalá 907 (La Fábrica) como se solicita, en base a lo establecido en el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca (LEEPAEOAX) que establece:

Artículo 184.- En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas.

Tampoco lo hace para el resto de los inmuebles referidos en la solicitud de información original por lo que solicito, en atención a los principios de certeza, congruencia y profesionalismo abajo citados, se conteste tal como lo establece el anterior artículo en lo que concierne a cada uno de los inmuebles citados en la solicitud de información original.

Por lo anterior, se solicita al Municipio de Oaxaca de Juárez conteste respecto de la ubicación de estos predios como se solicita en la solicitud de información original.

2. Por otro lado, con respecto a lo dicho por la SMAGH en su oficio:

Se cuenta con el registro de una solicitud de Estudio de Límites Máximos de Ruido Permisibles respecto al inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá núm. 907, (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), sin embargo, por el momento esta normativa no se encuentra en posibilidades de anexar al presente la versión pública de la resolución emitida a dicha solicitud, toda vez que se encuentra en proceso un Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.

La SMAGH omitió fundar y motivar las razones por las cuales no comparte este documento, como lo exige el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG). La fundamentación correcta es:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Sin embargo, existe la siguiente excepción:

Artículo 114. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

En la sentencia del Amparo en Revisión 307/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones del derecho a un medio ambiente sano —individual y colectiva— constituye una violación a dicho derecho. La Corte enfatizó que el medio ambiente debe protegerse no solo por su valor instrumental para el ser humano, sino también por su valor intrínseco. Asimismo, en el Amparo en Revisión 641/2017, la SCJN determinó que la omisión de las autoridades de garantizar un medio ambiente sano puede constituir una violación grave, especialmente cuando se afectan ecosistemas completos y se compromete la salud pública. En este caso, la Corte ordenó la restauración integral de los ecosistemas dañados. En el caso de La Fábrica, este salón de eventos opera incesantemente todos los fines de semana y vulnera el derecho a un ambiente sano de algunos vecinos consagrado en el artículo 4 de la Constitución y continuamente rebasa los niveles establecidos en la Norma Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición (NOM-081), siendo las autoridades estatales y municipales totalmente omisas al cumplimiento de la mismas.

En base a lo anterior, sería necesario realizar una prueba de daño prevista en el artículo 102 y 107 de la LGTAIPG pues, en caso de que el Estudio de Límites Máximos de Ruido Permisibles demuestre que las actividades que se realizan en la calle Macedonio Alcalá núm. 907 se encuentran por encima de lo establecido en la NOM-081, se estaría en presencia de una violación grave a los derechos humanos a la salud y medio ambiente sano consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por lo que el interés público previsto en la prueba de daño en conocer la afectación o no a la salud y al medio ambiente es mucho muy superior que el interés particular del dueño del inmueble y de la autoridad obligada por suprimir este documento, con independencia que se encuentre inmerso en un recurso administrativo.

Por lo anterior, se solicita el estudio por el cual se realizó el procedimiento de la toma de lecturas, Estudio de Límites Máximos Permisibles de Ruido que derivó el Dictamen de Impacto Positivo en Materia de Ruido Ambiental contenido en Oficio número DDUOPMA/SMA/DNIA/0635/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020.

3. Respecto de la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (SOPDU), se otorgaron copias de licencias cuya identificación de predios es imposible. Es decir, si bien los nombres de los propietarios y sus domicilios particulares son considerados información confidencial y datos personales, no lo es así el número, calle, colonia y referencia de los predios, información que precisamente deriva esta solicitud de información. Si esta Secretaría se refiere la confidencialidad de la información, erróneamente cita el artículo 116 de la LGTAIP, cuando en realidad se debe estar refiriendo al 115. Sin embargo, aun haciendo referencia al artículo 115, los domicilios de los predios a los que la solicitud de información hace referencia no caen en dicho supuesto ya que no son datos personales concernientes a una persona física, sino que se trata de los predios de los que son dueños. Tampoco son considerados datos personales pues no caen dentro del supuesto del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra establece:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Los datos referentes al Director Responsable de Obra y el Propietario efectivamente sí son datos personales bajo las leyes antes citadas y por ello deben ser protegidos. Sin embargo, de nada sirve haber obtenido copia de las respectivas licencias por parte de la SOPDU si no es posible identificar el domicilio del predio el cual dicha licencia regula. Esto atenta contra principio de máxima transparencia que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBGEOAX):

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Por si fuera poco, no es congruente la omisión de ciertos datos ya que, en una licencia, sí es visible el domicilio que rige la misma (Macedonio Alcalá 907), y en otra licencia es inclusive un dato definitivamente considerado como dato personal, es decir, las firmas y nombres de quien recibe copia de la misma, como se puede apreciar en la licencia referente al alineamiento número 56774. En ese sentido, la Dirección de Protección Civil, al otorgar copias de constancias en materia de protección civil, oculta

acertadamente los datos de los propietarios, pero SÍ revela el domicilio del predio, pues aún con éste NO es posible identificar directamente o indirectamente la identidad de los primeros.

Por otro lado, la SOPDU no fundamenta ni argumenta las razones por las cuales se editaron parcialmente documentos como lo establece el artículo 108, 120 y 122 de la LGTAIP y tampoco cae en supuestos de información confidencial previstos en artículo 62 LTAIPBGEOAX:

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de lo supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 122. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

En este caso, vale la pena hacer mención de los principios de certeza y congruencia previstos en la LGTAIP, así como que la información deberá ser entregada completa, ya que, en este caso, como se ha mencionado, los domicilios de los predios no deben ser considerados como información reservada o confidencial:

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

Vale también la pena hacer mención de la obligación de los sujetos obligados en garantizar que la información sea confiable y completa, así como la obligación de suplir cualquier deficiencia para suplir el derecho público a la información pública, en base a los artículos 12 y 13 de la LGTAIP:

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán: I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

4. Habiendo dicho lo anterior, se hace mención también que no se remitieron copia a las autoridades o dependencias del Municipio encargadas de emitir licencias de funcionamiento, comercial o de operación o cualquier autorización, licencia permiso u

otro documento previsto en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez que permita la operación comercial de establecimientos comerciales aplicables a cualquiera de los predios. Tampoco se solicitaron o proveyeron licencias de uso de suelo ni registros de funcionamiento sanitario por lo que se dejó de observar lo establecido en artículos antes mencionados de la LGTAIP. Por lo anterior, se solicita se requiera a las autoridades competentes municipales con facultades para emitir cualquier licencia, permiso, registro u otro documento que sirva para que cualquier establecimiento previsto en dicho Reglamento pueda operar conforme a derecho, aplicables a cualquiera de los predios indicados en la solicitud de información original.

Por otro lado, y en particular, solicito se entreguen toda la documentación de los predios de Rufino Tamayo 810, Rufino Tamayo 820 y Macedonio Alcalá 907 ya que actualmente se realizan obras de las que se desconoce, al menos de esta respuesta incompleta de solicitud de información, si las mismas cuentan con las licencias, permisos, autorizaciones, factibilidades, etc. necesarias para construir. Por ello, es imprescindible poder contar con toda la información en poder de la autoridad de todos los predios respecto de la solicitud de información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 201/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/580/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 183/25 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000066 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 26 de febrero del año en curso, requiriendo textualmente:

Se solicita la siguiente información sobre un puesto que se instala en la vía pública, el cual vende comida (memelas). El lugar en el que se instala es: avenida Mártires de Chicago, a la altura del módulo azul a un costado del parque de juegos infantiles denominado "palo de rosa".

- 1.- Si cuenta con permiso vigente expedido por parte del municipio de Oaxaca de Juárez para instalarse en ese lugar.**
 - 2.- Si cuenta con permiso vigente expedido por parte del municipio de Oaxaca de Juárez para vender productos alimenticios.**
 - 3.- Si cuenta con los permisos señalados en los numerales 1 y 2, se solicita informe en qué fecha fueron expedidos y por qué autoridad municipal.**
 - 4.- Si existen los permisos descritos en los numerales 1 y 2, se solicita se informe a nombre de quien fueron expedidos.**
 - 5.- Si se expidieron estos permisos descritos en los numerales 1 y 2, se solicita informe si dentro del expediente que se debió integrar para emitir los mismos, obran los documentos respectivos donde se haga constar la anuencia vecinal.**
- Por último se solicita se remita con la respuesta a esta solicitud, la versión pública de los permisos solicitados en los numerales 1 y 2.**

Ahora bien, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, (ANEXO 1) reconocido ante ese Órgano Garante, estando del plazo establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en

relación con el artículo 191 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente rindo mi informe en vía de;

ALEGATOS:

1. Mediante oficios número UT/0543/2025, UT/0544/2025 y UT/545/2025 con fecha 28 de abril pasado, se requirió a la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, al Secretario de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial, así como atender a los motivos de inconformidad enviados por el recurrente. (ANEXO 2, 3 y 4).
2. En respuesta, el C. Noé Jara Cruz, en su carácter de Secretario de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, remite su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SGT/OS/435/2025, recibido el 30 de abril pasado. (ANEXO 5).
3. Por otra parte, a través del similar número SOPyDU/DCYPH/181/2025 recibido el dos de los corrientes, signado por el Arq. Guillermo González León, Director del Centro y Patrimonio Histórico, dependiente de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas, remite informe en vía de alegatos, ampliando su respuesta primigenia y da respuesta al recurrente por lo que hace a sus motivos de inconformidad. (ANEXO 6).
4. Asimismo, con oficio SMAYGH/355/2025, recibido el día de hoy, suscrito por la Ing. Margarita Columba Cruz Méndez, Secretaria de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, en vía de alegatos AMPLIA su respuesta inicial. (ANEXO 7).
5. Por último, respecto de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, estos carecen de legalidad y sustento, toda vez, que esta Unidad de conformidad con las facultades que al efecto establecen la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 191, vigente, turnó inicialmente la solicitud a las áreas que conforme a su marco de atribuciones y competencia, son las responsables de atender su petición, así también que el derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 6º. Constitucional, establece como excepciones la información que encuadre en los supuestos de

información confidencial, por tanto toda aquella información de datos personales, requiere del consentimiento tácito y expreso de los titulares de la información para su difusión. Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado debe garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado, atendiendo los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente con las documentales anexas, y por tanto por satisfecha. cumplimentada la solicitud primigenia y se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

...

Adjuntando copia de los siguientes oficios:

- oficio SGT/OS/435/2025, signado por Noe Jara Cruz, Secretario de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- oficio número SOPyDU/DCYPH/181/2025, signado por Arq. Guillermo González León, Director del Centro y Patrimonio Histórico de la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número SMAGH/355/2025, signado por el Ing. Margarita Columba Cruz Méndez, Secretaria de medio ambiente y Gestión Hídrica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número UT/543/2025, signado por el MTRO. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número UT/544/2025, signado por el MTRO. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- oficio número UT/545/2025, signado por el MTRO. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintidós de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*

deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la

Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre permisos o autorizaciones de diversos inmuebles, señalados en la solicitud requiriendo además, si alguno de esos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento y la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa en el Centro Cultural Santo Domingo, considerando como base los artículos 87 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Juárez, así como el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, así mismo, en caso positivo o negativo de la respuesta, justificar técnicamente dichas mediciones mediante coordenadas geográficas de los predios en cuestión así como la ubicación y delimitaciones precisas respecto de cada uno de los predios y hospitales, sanatorios, bibliotecas, escuelas, existentes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice no se contestó lo solicitado.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de las diversas áreas que atendieron la solicitud reiteraron la respuesta otorgada, realizando algunas precisiones en relación a la información proporcionada.

Así, se tiene que en la solicitud de información se requirió información sobre permisos, licencias, autorizaciones, constancias o certificados, respecto de uso de suelo, funcionamiento, operaciones, factibilidad de operaciones, impacto urbano, en materia de medio ambiente, protección civil y seguridad, salud, así como de emisión de aparatos de ruido, esto referente a ciertos inmuebles que se citan en la solicitud de información.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría del Medio Ambiente, informó que no localizó algún expediente referente a los inmuebles ubicados en las calles de Macedonio Alcalá número 803, Rufino Tamayo número 810, 812, 820, 912, 910, 908, 906, y 904, así como José López Alavez número 1340.

Ahora, en relación al inmueble ubicado en la calle Macedonio Alcalá 704 y 907, el sujeto obligado informó:

7.- Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas como el cardenal.

RESPUESTA: Se localizó el oficio núm. DDUOPMA/SMA/DNIA/0635/2020 de fecha 25 de noviembre del 2020, respecto a un dictamen positivo en materia de ruido ambiental, por lo cual se anexa al presente la versión pública del mismo.

8.- Macedonio Alcalá 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), salón de fiestas conocido como la Fabrica PT.

RESPUESTA: Se cuenta con el registro de una solicitud de Estudio de Límites Máximos de Ruido Permisibles respecto al inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá núm. 907, (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), sin embargo, por el momento esta normativa no se encuentra en posibilidades de anexar al presente la versión pública de la resolución emitida a dicha solicitud, toda vez que se encuentra en proceso un Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.

Por otra parte, y respecto al punto núm. 7, inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas el cardenal, de acuerdo a la dirección antes citada, el inmueble en comento colinda físicamente por el viento Poniente con la Escuela Primaria Benito Juárez, existiendo la Calle Macedonio Alcalá de por medio, así mismo, es importante mencionar que la actual administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, proporciona la información antes mencionada, con base a la documental que obra en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica.

Por su parte, la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, informó contar con licencias de obras y de uso de suelo, correspondientes a los números de licencia LC-0593D/11, 2195, LC-12391D/16, LC-1795D/21, 3613 y 6434, mismas que remitió en una versión pública.

En virtud de ello, a efecto de establecer si el sujeto obligado omitió proporcionar parte de la información solicitada como lo refiere el Recurrente, se procederá a realizar el análisis conforme a la inconformidad planteada.

Así, la parte Recurrente en su inconformidad manifestó:

“...En este sentido, la única dependencia que dio contestación a este aspecto fue la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica (SMAGH). Si bien la SMAGH responde en el último párrafo sobre la ubicación del salón de fiestas El Cardenal, no contesta exactamente respecto de Macedonio Alcalá 907 (La Fábrica) como se solicita, en base a lo establecido en el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca (LEEPAEOAX) que establece:...”

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, manifestó:

Así mismo, se informa que esta Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, no cuenta con información que precise si los inmuebles ubicados en Macedonio Alcalá núm. 803, (esquina de Xolotl y Macedonio Alcalá), Rufino Tamayo 810 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl), Rufino Tamayo 812 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl), Rufino Tamayo 820 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xolotl), Rufino Tamayo 912, 910, 908, 906 y 904, entre Niños Héroe y Callejón Morelos, José López Alavés 1340 (entre Gilberto Bolaños Cacho y Genaro Vásquez, Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt) salón de fiestas El Cardenal, Macedonio Alcalá número 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías) salón de fiestas conocido como La Fábrica PT, se encuentran en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento y la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa en el Centro Cultural Santo Domingo, ya que se trata de información técnica documentada, que no tiene dentro de sus facultades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 178 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Conforme a lo anterior, si bien el sujeto obligado manifestó no contar con expediente alguno respecto de ciertos inmuebles, así como otorgando información de otros, lo cierto es que no se había manifestado referente a si alguno de estos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas, como fue requerido, pues si bien manifestó no existir expediente alguno, también lo es que no estableció si al no existir dicho expediente no contaba con la información requerida o en su caso, que no se realizó tal medición; sin embargo, en vía de alegatos informó que tal medición no se encuentra dentro de sus facultades previstas en el artículo 178 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora, conforme a lo argumentado por el Recurrente en el sentido de que el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece que no se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas, no existe la debida certeza si el sujeto obligado es competente o no para realizar licencia al respecto, por lo que el sujeto obligado debió realizar declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Por lo que respecta a la inconformidad:

“2. Por otro lado, con respecto a lo dicho por la SMAGH en su oficio:

Se cuenta con el registro de una solicitud de Estudio de Límites Máximos de Ruido Permisibles respecto al inmueble ubicado en calle Macedonio Alcalá núm. 907, (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), sin embargo, por el momento esta normativa no

se encuentra en posibilidades de anexar al presente la versión pública de la resolución emitida a dicha solicitud, toda vez que se encuentra en proceso un Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.

La SMAGH omitió fundar y motivar las razones por las cuales no comparte este documento, como lo exige el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG). La fundamentación correcta es:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;”

Al respecto es necesario señalar que efectivamente, toda información en posesión de los sujetos obligado, es pública y solamente en aquellos casos en que esta se ubique dentro de las hipótesis de reservada o confidencial, esta no podrá ser otorgada, sin embargo, para ello la normatividad de la materia exige ciertos procedimientos para ello. En relación a lo anterior, en el caso de que la información que se solicitó se ubique en alguno de los supuestos previstos por la normatividad como reservada, el sujeto obligado deberá de fundar y motivar dicha reserva, tal como lo prevén los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 y vigente hasta el día 20 de marzo de 2025, establecen que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, estableciendo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En este sentido, en el caso de que la información solicitada se encuentre vinculada a un proceso judicial o administrativo, el sujeto obligado debe de demostrar tal hecho realizando además la respectiva prueba de daño conforme a la normatividad mencionada.

En relación a la inconformidad:

*“3. Respecto de la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (SOPDU), se otorgaron copias de licencias cuya identificación de predios es imposible. Es decir, si bien los nombres de los propietarios y sus domicilios particulares son considerados información confidencial y datos personales, no lo es así el número, calle, colonia y referencia de los predios, información que precisamente deriva esta solicitud de información. Si esta Secretaría se refiere la confidencialidad de la información, erróneamente cita el artículo 116 de la LGTAIP, cuando en realidad se debe estar refiriendo al 115. Sin embargo, aun haciendo referencia al artículo 115, los domicilios de los predios a los que la solicitud de información hace referencia no caen en dicho supuesto ya que no son datos personales concernientes a una persona física, sino que se trata de los predios de los que son dueños. Tampoco son considerados datos personales pues no caen dentro del supuesto del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra establece:
...”*

Al respecto, es necesario señalar que el nombre de cualquier persona efectivamente corresponde a un dato personal, y por lo cual los sujetos obligados que tengan en su posesión deben de proteger dicho dato, tal como lo prevé el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

No obstante, debe decirse que la propia Ley en materia de Acceso a la Información Pública, señala los casos de excepción para proteger dichos datos, es decir, los casos en que estos pueden ser públicos, como lo prevé el artículo 67 de la misma Ley, siendo que en su fracción II, establece que será cuando por Ley tenga el carácter de pública:

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

..

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la solicitud de información, establece en su artículo 70 la información que es de carácter público, y que además los sujetos obligados deben de publicar en medios electrónicos, teniéndose en su fracción XXVII, la relativa a las concesiones o autorizaciones, en las que se incluya el nombre o razón social del titular:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Es así que, si bien el nombre de una persona es un dato personal, también lo es que en aquellos casos en que hubiera sido objeto de una concesión o autorización por parte del sujeto obligado, dicho dato pierde el carácter de confidencial, debiendo en consecuencia ser público, por lo que en caso de que dicha licencia corresponde a alguno de los domicilios citados por el Recurrente, deberá informar a cuál pertenece este, a efecto de un debido acceso a la información.

Finalmente, en relación a:

“4... se hace mención también que no se remitieron copia a las autoridades o dependencias del Municipio encargadas de emitir licencias de funcionamiento, comercial o de operación o cualquier autorización, licencia permiso u otro documento previsto en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios

del Municipio de Oaxaca de Juárez que permita la operación comercial de establecimientos comerciales aplicables a cualquiera de los predios. Tampoco se solicitaron o proveyeron licencias de uso de suelo ni registros de funcionamiento sanitario por lo que se dejó de observar lo establecido en artículos antes mencionados de la LGTAIP. Por lo anterior, se solicita se requiera a las autoridades competentes municipales con facultades para emitir cualquier licencia, permiso, registro u otro documento que sirva para que cualquier establecimiento previsto en dicho Reglamento pueda operar conforme a derecho, aplicables a cualquiera de los predios indicados en la solicitud de información original.

Al respecto, se observa que las áreas que dieron respuesta fueron la Secretaría del Medio Ambiente y Gestión Hídrica, la Dirección del Centro Histórico y la Secretaría de Gobierno y Territorio, las cuales proporcionaron información de acuerdo a sus funciones y facultades, sin embargo, efectivamente, no se tiene la certeza de que se hubiere realizado la búsqueda de la información en otras diversas áreas que pudieran contar con la competencia, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado realice la búsqueda de la información en las diversas áreas que lo conforman a efecto de proporcionar la información solicitada.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado resulta fundado, pues no se otorgó certeza en la respuesta siendo incompleta, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, y:

- Declare la incompetencia invocada respecto de la medición de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas, conforme a la solicitud de información, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.
- Realice acuerdo de reserva de la información respecto de la información solicitada que dice no puede proporcionar en virtud de encontrarse en un proceso de Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.
- Proporcione el nombre del titular y domicilio en las versiones públicas respecto de las licencias que en respuesta inicial otorgó.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y:

- Declare la incompetencia invocada respecto de la medición de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas, conforme a la solicitud de información, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.
- Realice acuerdo de reserva de la información respecto de la información solicitada que dice no puede proporcionar en virtud de encontrarse en un proceso de Recurso de Revisión interpuesto por la parte interesada.
- Proporcione el nombre del titular y domicilio en las versiones públicas respecto de las licencias que en respuesta inicial otorgó.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el

Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 201/25. -----